



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1139/2019

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: UNIDAD
SUBSTANCIADORA Y RESOLUTORA DEL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL
COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y
TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ
SECRETARIO: JUAN CARLOS GONZÁLEZ GALVÁN

Aguascalientes, Aguascalientes, a treinta de agosto de dos
mil diecinueve

V I S T O S para resolver, los autos del juicio de nulidad
número 1139/2019

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado el *veinticuatro de junio de dos mil diecinueve* en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, el C. *****, demandó de la autoridad al rubro indicada, la nulidad de los actos administrativos que precisó en los siguientes términos:

“II. LA RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA.

*Resolución dictada por la UNIDAD SUBSTANCIADORA Y RESOLUTORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, a través en (sic) su titular el *****, misma que fue dictada el día 30 de mayo de 2019 y que se notificó a mi parte el día 31 de mayo del año en curso, y que concluyó bajo los siguientes resolutivos:*

I.- ESTA UNIDAD SUBSTANCIADORA Y RESOLUTORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE ESTUDIO CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, RESULTA COMPETENTE PARA RESOLVER EL PRESENTE ASUNTO.

*II.- SE DECLARA INOCENTE AL ***, DE LA CONDUCTA*

SEÑALADA EN CONSIDERANDO CUARTO Y DE LA TERCERA CONDUCTA DEL CONSIDERANDO SEXTO.

III.- SE DECLARA CULPABLE AL C. ***** DE LAS CONDUCTAS PRIMERA, SEGUNDA, CUARTA, QUINTA Y SEXTA Y SÉPTIMA DEL CONSIDERANDO SEXTO, POR LO QUE POR CADA UNA DE ELLAS INCURRE EN LA FALTA ADMINISTRATIVA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XXVI, DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, POR LO TANTO;

IV.- LA SANCIÓN IMPUESTA AL C. ***** POR LAS CONDUCTAS CONSTITUTIVAS DE FALTAS ADMINISTRATIVAS, ANTERIORMENTE SEÑALADAS, CONSISTENTE EN LA DESTITUCIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 61 FRACCIÓN III, DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES Y (SIC) ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

V.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y POR ESTRADOS.”

II. El *dos de julio de dos mil diecinueve*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y ordenó emplazar a la autoridad demandada.

III. Por acuerdo del *catorce de agosto de dos mil diecinueve*, se declaró perdido el derecho para formular contestación a la demanda y se señaló fecha para la audiencia de juicio.

IV. En audiencia de juicio que fue celebrada el *veintiséis de agosto de dos mil diecinueve*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, que hoy se pronuncia:

CONSIDERANDO

PRIMERO. **Competencia.** Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a los artículos 51, párrafo segundo y 52 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A y 33F fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo; 2, fracción VI, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugna una resolución definitiva emitida por autoridad del Estado en torno a la Responsabilidad Administrativa de Servidor Público de esta misma entidad federativa.

SEGUNDO. La existencia del acto impugnado se



acredita con la Resolución de treinta de mayo de dos mil diecinueve, emitida dentro del expediente U.I.018/2018 por el Titular de la Unidad Substanciadora y Resolutora del Órgano Interno de Control del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del estado de en la que se impone al C. *****, la sanción consistente en la **destitución** de su empleo, cargo o comisión.

Prueba que obra en autos de la foja 12 a 62 de los autos, por haberse acompañado a la demanda, siendo una DOCUMENTAL PÚBLICA que al haberse expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, merece pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.

TERCERO. En virtud de que esta Sala no advierte de oficio la existencia de causal de improcedencia alguna, se procede al estudio de los conceptos de nulidad expresados por la accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.¹

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales que no hubieren sido invocados en la resolución impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

CUARTO. Estudio de los conceptos de nulidad.

De los argumentos expuestos por el demandante, se estudia en primer término el señalado como número 9 (nueve), del escrito inicial de demanda, al ser de estudio preferente, ya que involucra

¹ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**"

cuestiones relativas a la prescripción.

Así, manifiesta la parte actora en el referido concepto de nulidad que en los documentos sustento de la resolución que se impugna, no van implícitas las fechas en que ocurrieron los hechos, es indudable que para efectos de la prescripción, se le deja en estado de indefensión y debe analizarse a la luz de la inexistencia de certidumbre, para que se pueda valorar la figura de la prescripción.

El concepto de nulidad invocado es **INFUNDADO**.

Es así, porque si bien no existe fecha exacta de cada una de las conductas imputadas al ahora actor, no obstante ello, en el acta administrativa de hechos, del quince de febrero de dos mil diecinueve, instruida con las c*****, en su carácter de Tutora del turno matutino del plantel CECyTEA Jesús María y subdirectora del plantel, respectivamente, dan cuenta de nueve quejas de alumnos y que a decir de las comparecientes ocurrieron durante los años de 2017 (dos mil diecisiete) y 2018 (dos mil dieciocho).

En relación a la prescripción para faltas **no graves**, como la que es motivo de impugnación, el artículo 60 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, establece textualmente lo siguiente:

“Artículo 60.- Para el caso de faltas administrativas no graves, las facultades de la Secretaría o de los órganos internos de control de los entes públicos para imponer las sanciones, prescribirán en tres años contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado en el caso de ser continuas.”

De lo transcrito se obtiene que para la prescripción de responsabilidades administrativas en faltas **no graves**, prescriben en un término de **tres años**, contados a partir de la fecha en que se cometieron.

Ahora bien, de lo referido en el acta de hechos, se obtiene que la comisión de los hechos se realizó en los ejercicios dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, por lo que si se toma la fecha más remota del año dos mil diecisiete, es decir, el primero de enero de dos mil



diecisiete, se obtiene que al *nueve de febrero de dos mil diecinueve*, fecha de la radicación de la investigación, por parte del Titular de la Unidad Investigadora del Órgano Interno de Control del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Aguascalientes, sólo habrán transcurrido **dos años, con un mes y nueve días**, por lo que aún en este supuesto, no se configuraría la prescripción que la parte actora intenta hacer valer.

A continuación esta Sala procede a estudiar de manera conjunta, los conceptos de nulidad que la parte actora enumera con los cardinales 1 al 8, los cuales están íntimamente relacionados.

Así en los referidos conceptos de nulidad, la parte actora manifiesta que la resolución impugnada es ilegal, porque las conductas que se le imputan **no fueron acreditadas con pruebas**, pues la autoridad se basa en testimonios implícitos en documentales, elaborados por la propia parte acusadora, los cuales **no contienen lugar, modo y fecha en que ocurrieron los supuestos hechos** referidos, siendo que la propia autoridad reconoce que **no existe fecha exacta en que pudieron incurrir los hechos**.

Los conceptos de nulidad de estudio son **INFUNDADOS**, pues la resolución que se impugna, está basada en **hechos cuya comisión se demuestra** tal como consta en las diversas denuncias y testimonios rendidos por parte de los alumnos del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Aguascalientes de Jesús María.

Es así, porque si bien las diversas denuncias y testimonios de los alumnos recabados, **no hacen una referencia específica** al día y hora en lugar en que supuestamente ocurrieron los hechos; no obstante ello, es necesario precisar que las diferentes denuncias y testimonios sí hacen referencia:

- a) A la descripción del **modo** en que los mismos ocurrieron;
- b) A que los hechos ocurrieron dentro de la escuela es decir en el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de

Aguascalientes de Jesús María (lugar) en el tiempo en que se desarrollaban las clases;

c) A que los hechos ocurrieron en el transcurso de los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, narrando algunos de ellos, referencias de tiempo más específicas, como el semestre que actualmente cursan y el semestre en que ocurrieron los hechos.

d) A que en ese horizonte de tiempo, existió una conducta inadecuada del ahora actor, en relación a su comportamiento con sus alumnos, específicamente, comentarios, insinuaciones y tocamientos de índole sexual.

e) Las denuncias y testimonios son puntuales y coincidentes en relación a los comentarios del ahora actor, sus acciones y su comportamiento en general.

Por todo lo anterior, se genera la convicción ante esta Sala que el maestro y hoy actor en el presente juicio tuvo un **patrón de comportamiento inadecuado con sus alumnos**.

Ahora bien, es necesario puntualizar que por las circunstancias del caso, esta Sala resolverá atendiendo a la perspectiva de género y al interés superior de la infancia y los adolescentes en la interpretación de los hechos; lo anterior, porque las personas con quienes el ahora actor mantuvo conductas inadecuadas en su carácter de maestro, lo fueron adolescentes y porque gran parte de ellas fueron mujeres.

Luego, dada la posición de poder del maestro (actor), frente a los alumnos, coloca a estos últimos en una posición **asimétrica**, en la cual, éstos últimos, tienen condiciones de **vulnerabilidad y desventaja**, situación que provocó que los alumnos **no realizaran la denuncia en forma inmediata**, bajo el temor de represalias (como ellos mismos lo exponen) y por tanto, no es dable exigirles que hubieran realizado una denuncia inmediata con una **puntual con referencia específica al o los días en que ocurrieron los hechos**.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y



Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, misma que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Décima Época, Registro: 2014125, Libro 41, Abril de 2017, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: XXI.2o.P.A.1 CS (10a.), Página: 1752, cuyo rubro y texto establece textualmente lo siguiente:

“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL JUZGADOR DEBE IDENTIFICAR SI EL JUSTICIABLE SE ENCUENTRA EN UN ESTADO DE VULNERABILIDAD QUE HAYA GENERADO UNA DESVENTAJA REAL O DESEQUILIBRIO PATENTE EN SU PERJUICIO FRENTE A LAS DEMÁS PARTES EN CONFLICTO.

Para que pueda impartirse justicia con perspectiva de género, debe *identificarse si en un caso concreto existe un estado de vulnerabilidad que genere una desventaja real o un desequilibrio patente en perjuicio de una de las partes en conflicto*, lo cual no puede presumirse, sino que es necesario que en autos existan elementos objetivos de los que se advierta que se actualizan *situaciones de poder* por cuestiones de género, lo cual no implica proteger a la mujer por el simple hecho de serlo, en tanto que el hombre también puede encontrarse en una posición de vulnerabilidad. Por tanto, para identificar la desventaja deben tomarse en cuenta, entre otras cuestiones, las siguientes: a) si una o todas las partes se encuentran en una de las categorías sospechosas identificadas en las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad; b) la situación de desigualdad de género y violencia que prevalece en el lugar o núcleo social en el que se desenvuelven las partes, para esclarecer la posible existencia de desigualdad estructural; c) el grado de estudios, edad, condición económica y demás características particulares de todas las personas interesadas o involucradas en el juicio, para determinar si realmente existe un desequilibrio entre ellas; y, d) los hechos probados en autos, para identificar relaciones de poder. Lo anterior, en el entendido de que del análisis escrupuloso de esos u otros elementos, con independencia de que se hayan actualizado todos o sólo algunos de ellos, debe determinarse si en el caso concreto es razonable tomar medidas que aseguren la igualdad sustancial, por advertir un desequilibrio que produce un obstáculo que impide injustificadamente el goce de los derechos humanos de la parte que previamente se identificó en situación de vulnerabilidad o desventaja.”

Así, se insiste, los diversos testimonios y denuncias, establecen un patrón de conducta inadecuada por parte del maestro, (hoy actor), relativa a insinuaciones, comentarios y tocamientos de índole sexual, y al cobro de cuotas de pasaje, como a continuación se relaciona con las denuncias y testimonios de los siguientes alumnos,

mismos que obran en el expediente administrativo que fuera ofrecido por la parte actora (fojas 344 y siguientes de los autos):

a) ****, quien se queja de comentarios de índole sexual con respecto a ella y a su hermana y de tocamientos inadecuados (abrazos);

b) *****, de sexto semestre quien narra que los hechos ocurrieron en el momento de los cursos del exanii (circunstancias de tiempo) y en tercer semestre (circunstancias de tiempo) y manifiesta que el profesor (actor en el presente juicio), las albureaba (juego de palabras con doble sentido con connotación sexual²), les hacía comentarios de índole sexual y les daba abrazos sin su consentimiento así como de miradas lascivas a sus senos;

c) ***, de sexto semestre, quien manifiesta que cuando ella estaba en cuarto semestre (circunstancias de tiempo), le miraba las piernas con mirada lasciva, fingiendo agacharse para recoger una pluma y le hacía comentarios de índole sexual: “volumen”, y tenía miedo a represalias con calificaciones;

d) ****, quien manifiesta que desde segundo semestre (circunstancias de tiempo), comentarios inadecuados: “la manotas”, tocamientos en las manos inadecuados, la alumna le expresó que no le gustaba que hiciera eso y empezó a calificarle mal y a ponerle faltas, cuando no había faltado; comentarios inadecuados a un compañero en relación a su novia, solicitando el número de teléfono a una amiga de su hermana;

e) ***, quien comenta que el actor les agarraba las manos a sus compañeras hacía comentarios inadecuados a las compañeras y les veía las piernas;

f) ****, quien comenta que el actor decía cosas morbosas, las abrazaba, les tocaba las manos, les tocaba el estómago diciéndoles que estaban más gorditas, les veía las piernas, les tocaba el cabello, lo que las hacía sentir incómodas; que muchas le seguían el juego con tal de que no las reprobara y que cuando ya no le permitían o amenazaban con

² <https://www.rae.es/>



reportarlo, las reprobaba al final del semestre;

g) ***, quien manifiesta que el actor fue su profesor desde el primer semestre (circunstancias de tiempo) y su comportamiento nunca fue el adecuado, hablaba en doble sentido, en segundo semestre fue acosada por el maestro, quería llegar y abrazarlas y lo hacía de manera inapropiada, les acariciaba la mano, lo reportaron con el Director y él no hizo nada, se enteró el profesor y “las agarró de bajada”, comenzándolas a reprobar;

h) *****, quien manifiesta que el ahora actor, le agarraba la mano, le acariciaba el cabello a ella y a sus compañeras, le hacía comentarios en doble sentido, incluso pervertidos y vulgares, temiendo comentar algo porque la podía reprobar, en ocasiones se les quedaba viendo a las piernas de sus compañeras, que el profesor les dio clases en primer, segundo y tercer semestre (circunstancias de tiempo) y siempre presentó el mismo comportamiento;

i) *****; quien manifiesta que en el año de 2017, aproximadamente en febrero (circunstancias de tiempo), su compañero *****, le comentó que su papá estaba muy molesto porque el hoy actor le hacía insinuaciones de índole sexual respecto a su madre, diciéndole que si quería que fuera su padrastro, por lo que el papá de su compañero quería ir a la escuela, por lo que su compañero la buscó a fin de que lo apoyara para evitar un suceso lamentable, por lo que ella acudió a informarlo al subdirector, tomando el maestro represalias en contra de su compañero, que también en el año 2017 (circunstancias de tiempo), hacía insinuaciones de connotación sexual, a sus compañeras, acosándolas, mirando a sus pechos, las abrazaba por la parte de atrás sin su consentimiento, les tocaba las manos y si lo confrontaban, tomaban represalias académicas, conducta que se sigue repitiendo en la actualidad, que hablaba en doble sentido, que a una de ellas, le veía las piernas cuando traía falda y que a las que se quejaban, les afectaba en su calificación.

En cuanto a la conducta consistente en cobro de pasaje,

por traslado a los jóvenes, ésta queda demostrada con el testimonio de ****, quien comenta que el actor los recogía en la parada de camión que quedaba lejos del plantel (circunstancia de lugar) y los llevaba a la escuela, para lo cual les cobraba.

Por tanto, todos los testimonios y denuncias antes referidos, **coinciden en la conducta inadecuada del hoy actor descrita en la resolución que se impugna**, aún y cuando dichos testimonios carezcan de fechas específicas en que cada hecho ocurrió, ello encuentra su justificación a que los propios alumnos manifiestan a que dicha conducta **fue reiterada**, estableciendo por otra parte un parámetro en los tiempos en que ello ocurrió, específicamente, los años 2017 (dos mil diecisiete) y 2018 (dos mil dieciocho), e incluso en la actualidad, debiendo tomarse en consideración que los mismos alumnos manifiestan no haber realizado denuncias formales por miedo a represalias, elementos todos que corroboran una conducta del maestro (hoy actor), inadecuada y reiterada que queda plenamente demostrada ante los nueve señalamientos antes referidos; a los cuales esta Sala otorga valor probatorio pleno, ello, valorándolos con perspectiva de género, siendo comprensible, como ya se advirtió, que los mismos no sean exactos en cuanto a las fecha en que ocurrió cada hecho, ya que ante la posición de poder del maestro, los alumnos no efectuaron denuncia inmediata de los mismos, además de tratarse de una conducta reiterada, por lo que es incorrecta la afirmación de la parte actora, en el sentido de que los hechos invocados por la resolutora que se le imputan no hayan sido acreditados con pruebas, pues dichas pruebas sí se recabaron y son válidas, por las razones antes mencionadas.

Siendo por otra parte irrelevante, que el actor manifieste que los alumnos debieron demostrar que hubo repercusión en sus calificaciones, pues lo que los alumnos declaran es principalmente, que dada la relación de poder del actor con ellos, es decir por la relación maestro-alumnos, existía temor en que ello repercutiera en sus calificaciones, es decir, que muchos no lo denunciaban **por temor a dicha situación**, lo que no se traduce en que en todos los casos el maestro haya



afectado las calificaciones.

Por otra parte, en cuanto al argumento de la parte actora en el sentido de que los testimonios recabados son ilegales, al estar implícitos en documentales, elaborados por la propia parte acusadora, el argumento resulta igualmente **INFUNDADO**.

Es así, porque los artículos 80 y 81 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, establecen textualmente lo siguiente:

“Artículo 80.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, la autoridad investigadora llevará de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los servidores públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia. Lo anterior sin menoscabo de las investigaciones que se deriven de las denuncias a que se hace referencia en el Capítulo anterior.”

Artículo 81.- La autoridad investigadora tendrá acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquella que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere esta Ley, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las leyes.

Para el cumplimiento de las atribuciones de la autoridad investigadora, durante el desarrollo de investigaciones por faltas administrativas graves, no le serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal, bursátil, fiduciario o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. Esta información conservará su calidad en los expedientes correspondientes, para lo cual se celebrarán convenios de colaboración con las autoridades correspondientes.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se observará lo dispuesto en el Artículo 26 de esta Ley.

La autoridad investigadora, por conducto de su titular, podrá ordenar la práctica de visitas de verificación, las cuales se sujetarán a lo previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes.” (Los resaltes son de esta Sala)

De las disposiciones transcritas, se obtiene que la investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas iniciará de oficio por la autoridad investigadora correspondiente, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos y que en el

curso de la investigación, la autoridad puede realizar las investigaciones que estime pertinentes, así como tener acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, lo que de suyo implica el poder recibir testimonios, denuncias así como levantar actas de comparecencia en donde se incluyan las mismas, tal y como ocurrió en el caso de estudio, sin que ello signifique dejar en un estado de indefensión a la parte investigada.

Lo anterior, porque el actor tuvo su oportunidad de defensa, pudiendo ofrecer las pruebas que estimara convenientes e incluso citar a los denunciados para confrontarlos, sin que así haya ocurrido, pues solamente ofreció como pruebas, la documental, consistente en todo lo actuado y la presuncional en su doble aspecto (ver escrito de comparecencia a audiencia), de ahí lo infundado del argumento de estudio.

QUINTO.- En términos de lo analizado en el anterior considerando, al ser **INFUNDADOS** los conceptos de nulidad expresados por la parte actora, lo que procede es reconocer la **VALIDEZ** de la resolución impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, y 62, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La parte actora no probó su acción de nulidad.

SEGUNDO.- Se reconoce la **VALIDEZ** de la Resolución de treinta de mayo de dos mil diecinueve, emitida dentro del expediente U.I.018/2018 por el Titular de la Unidad Substanciadora y Resolutora del Órgano Interno de Control del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del estado de en la que se impone al ********* la sanción consistente en la **destitución** de su empleo, cargo o comisión.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y



Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de dos de septiembre de dos mil diecinueve. Conste